

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2005-02

TEMA : DETERMINAR LA FORMA DE CALCULO DEL MONTO DE LA MULTA APLICABLE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TRIBUTARIA ADUANERA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 103°, INCISO I, DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 809, REFERIDA A CONSIGNAR DATOS FALSOS O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS.

FECHA : 19 de enero de 2005
HORA : 12.50a.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Marco Huaman S. Elizabeth Winstanley P. Doris Muñoz G.
Maria Eugenia Caller F.

I. ANTECEDENTES:

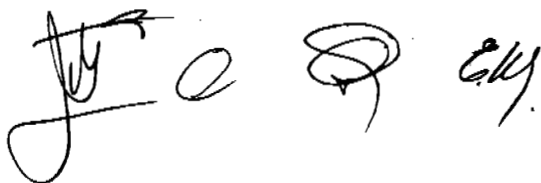
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quorum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“Durante la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 030-2001-EF al numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 122-96-EF, la multa debía calcularse en función del “monto restituido indebidamente”, debiendo entenderse por tal al importe que la Administración Aduanera haya restituido al beneficiario del régimen de Drawback, en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.”



TEMA: DETERMINAR LA FORMA DE CÁLCULO DEL MONTO DE LA MULTA APLICABLE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TRIBUTARIA ADUANERA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 103°, INCISO i), DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 809, REFERIDA A CONSIGNAR DATOS FALSOS O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS.

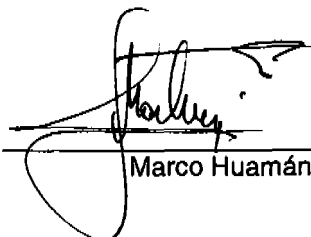
PROPUESTA ÚNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
<p>Durante la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 030-2001-EF al numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 122-96-EF, la multa debía calcularse en función del <u>"monto restituido indebidamente"</u>, debiendo entenderse por tal al importe que la Administración Aduanera haya restituido al beneficiario del régimen de Drawback, en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir.</p> <p>Fundamento: ver propuesta única del informe</p>		PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
		<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.</p>	<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario..</p>
SI	NO		
Vocales			
Dra. Caller	X	X	
Dr. Huamán	X	X	
Dra. Winstanley	X	X	
Dra. Muñoz	X	X	
Total	4	4	

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and initials 'dy' and 'e' on the right.


III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

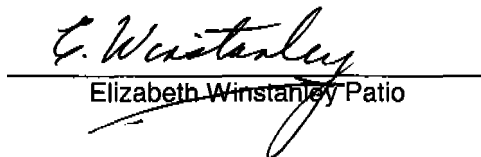
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



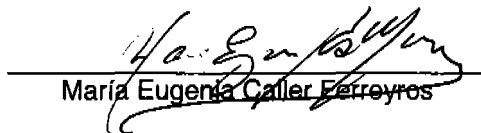
Marco Huamán Sialer



Doris Muñoz García



Elizabeth Winstanley Patio



María Eugenia Celler Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR LA FORMA DE CALCULO DEL MONTO DE LA MULTA APLICABLE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TRIBUTARIA ADUANERA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 103º, INCISO I) DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 809, REFERIDA A CONSIGNAR DATOS FALSOS O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El caso que motiva el presente informe es determinar la forma de cálculo del monto de la multa aplicable por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 103º, inciso i), de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, referida a consignar datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución de derechos arancelarios, de acuerdo a los distintos terminos utilizados por el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones, aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF y conforme a las modificaciones dispuestas por los Decretos Supremos N°s. 027-2000-EF y 030-2001-EF.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Se detallan en Anexo adjunto.

3. PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

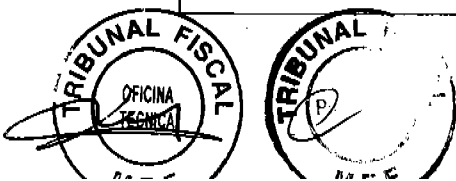
Durante la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 030-2001-EF al numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 122-96-EF, la multa debía calcularse en función del "monto restituido indebidamente", debiendo entenderse por tal al importe que la Administración Aduanera haya restituido al beneficiario del régimen de Drawback, en la parte que supere al monto que validamente correspondía restituir.

FUNDAMENTO

El inciso i) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, establece que cometen infracciones sancionables con multa, los beneficiarios del régimen del Drawback que consignen **datos falsos o erróneos** en la solicitud de restitución, siendo sancionados con una multa según la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la citada Ley, aprobada por el Decreto Supremo N° 122-96-EF.

La referida Tabla de Sanciones, en lo que se refiere a la multa aplicable a dicha infracción ha sido objeto de las siguientes modificaciones:

Decreto Supremo N° 122-96-EF (25.12.1996 al 27.03.2000)	<ul style="list-style-type: none">Una multa equivalente al doble del monto solicitado.
Decreto Supremo N° 027-2000-EF (28.03.2000 al 23.02.2001)	<ul style="list-style-type: none">Una multa equivalente al triple del monto restituido, cuando se consignen datos falsos.Una multa equivalente al monto restituido en exceso, cuando se consignen datos erróneos que tengan incidencia en su determinación.Una multa equivalente a 0,25 UIT, cuando se consignen datos erróneos que no tengan incidencia en la determinación del monto restituido.
Decreto Supremo N° 030-2001-EF (24.02.2001 al 12.06.2004)	<ul style="list-style-type: none">Una multa equivalente al doble del monto restituido indebidamente cuando tenga incidencia en su determinación.Una multa equivalente a 0,10 UIT, cuando no tengan incidencia en su determinación.



De las normas glosadas se advierte que la infracción se configura cuando el beneficiario del Regimen de Drawback, ejerce una acción u omisión que importe la violación de normas aduaneras, en este caso, cuando consigna datos falsos o erróneos en su solicitud de restitución; en tanto que la sanción de multa, se aplica una vez que se haya tipificado la infracción, debiendo calcularse sobre el monto solicitado o monto restituido o monto restituido en exceso o monto restituido indebidamente, según corresponda.

Asimismo, se aprecia que la sanción de multa aplicable por la comisión de la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, se ha ido modificando, toda vez que el Decreto Supremo N° 122-96-EF inicialmente dispuso que se aplicaba sobre el monto solicitado y posteriormente, es decir, a partir de la modificación de la Tabla de Infracciones dispuesta por los Decretos Supremos N°s 027-2000-EF y 030-2001-EF, se aplicaba sobre el monto restituido o monto restituido en exceso o monto restituido indebidamente.

Teniendo en cuenta que la Ley General de Aduanas no señala qué debe entenderse por monto restituido, monto restituido en exceso y monto restituido indebidamente, debemos remitirnos a las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española, según el cual el vocablo "restituido" viene de la palabra restituir que significa volver una cosa a quien la tenía antes. Asimismo, define el término "exceso" como parte que excede y pasa más allá de la medida o regla y por "indebidamente" de manera indebida.

Por su parte, para el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, restitución es devolución de una cosa; exceso es excedente, sobrante, fuera de límites; e indebidamente es sin ser debido, contra deber.

Ahora bien de la interpretación histórica de las normas legales citadas, podemos concluir que las modificaciones a las referencias de "monto solicitado" a "monto restituido", a "monto restituido en exceso" y finalmente a "monto restituido indebidamente", han tenido la finalidad de precisarlas y dejar de lado como referencia el monto total que se declara en la solicitud del Drawback.

En tal sentido, para efecto de la aplicación de la Tabla de Sanciones respecto de la infracción prevista en el Artículo 103º, inciso i) de la Ley General de Aduanas, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

- Durante la vigencia de la modificación del numeral 1.9 de la referida Tabla, dispuesta por el Decreto Supremo N° 027-2000-EF, la multa debía calcularse en función del "monto restituido" o "monto restituido en exceso" según se tratase de la infracción de consignar datos falsos o erróneos que tengan incidencia en la determinación del referido monto.

Para tal efecto, podría entenderse por monto restituido al importe que la Administración Aduanera haya devuelto al beneficiario del Regimen de Drawback, y por monto restituido en exceso al importe que la Administración Aduanera haya devuelto al beneficiario del Regimen de Drawback en la parte que supere al monto que correspondía restituir.

No obstante, la naturaleza y el tratamiento del régimen aduanero de Drawback hacen incoherente que se haga dicha distinción cuando la infracción se origina en un dato falso, del caso en que la infracción se comete por un dato erróneo, por las siguientes razones:

Efectivamente, de acuerdo a la naturaleza y al tratamiento del régimen aduanero de drawback existe la posibilidad que el hecho de proporcionar un dato erróneo en una solicitud de restitución genere que solo un extremo de ella incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, y que este extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato erróneo al resto de la solicitud de drawback, lo cual implica que en tales casos es



posible determinar **cuál es el** monto restituido como consecuencia de dicho error y cual es el monto restituido cuya validez no se ve afectada por el referido error. Ello, evidentemente hace posible que ~~se~~ verifique un monto restituido en exceso.

Igual efecto se produce cuando estamos frente a una solicitud de restitución en la que se han consignado datos falsos, es decir, que en dicho caso también existe la posibilidad que el dato falso genere que **solo** un extremo de la solicitud incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15 y que este extremo pueda ser identificado con certeza y objetividad, no afectando el dato falso al resto de la solicitud de drawback, lo cual implica que en tales casos también es posible determinar **cuál** es el monto restituido como consecuencia de dicha falsedad y **cuál es el** monto restituido cuya validez no se ve afectada por ella. Por tanto, concluimos que **también es** posible verificar un monto restituido en exceso en estos casos.

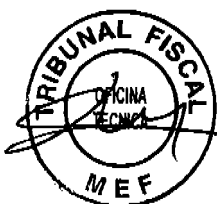
De otro lado, cuando **el** dato erróneo o el dato falso generan que toda la solicitud de restitución incumpla con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, es evidente que en ambos casos el beneficiario del régimen no tenía derecho a ninguna restitución, siendo inválido todo el monto restituido, de manera que para determinar el monto de la multa aplicable, debe entenderse que todo el monto restituido califica como "monto restituido en exceso".

En **ese** contexto, sería incorrecto si entendieramos que cuando el Decreto Supremo N° 027-2000-EF señala que el monto de la multa aplicable a la infracción prevista en el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo N° 809 es equivalente al triple del monto restituido cuando se consignen datos falsos, se refiera siempre a todo el monto que **restituyó** la Administración Aduanera, sin considerar la posibilidad que el dato falso genere que **solo** un extremo de la solicitud incumpla los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, por cuanto **se** estaría comprendiendo para el cálculo de la multa el extremo de la solicitud de restitución en la que el beneficiario del régimen **cumplió** con todos los requisitos legales, y por tanto, considerando en dicho cálculo la parte del monto restituido cuya validez no fue afectada por la falsedad del dato proporcionado, lo cual constituiría un exceso, máxime, si tal como lo señalamos anteriormente los efectos de consignar un dato falso o un dato erróneo en la solicitud de restitución, son **potencialmente los mismos**, y por tanto deben tener el mismo tratamiento.

Ello, además es concordante con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte **más** ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la **sanción**; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el perjuicio causado, las circunstancias de **la** comisión de **la** infracción y **la** repetición en la comisión de infracción.

El Decreto Supremo N° 027-2000-EF impone una sanción más severa en aquellos casos que la infracción prevista en el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo N° 809 se comete por consignar un dato falso que en aquellos casos en que lo hace por consignar un dato erróneo, cuando dispone que en el segundo **caso** la multa sea equivalente al monto restituido en exceso, mientras que en **el** primero sea el triple.

En consecuencia, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 027-2000-EF, debe entenderse tanto por "monto restituido" como por "monto restituido en exceso" al importe que la Administración Aduanera haya devuelto al beneficiario **del** Régimen de Drawback en la parte que supere al monto que validamente correspondía restituir, el cual se determina luego de establecer con certeza y objetividad **el** extremo de la solicitud de restitución que **no se vio** afectada con **el** dato falso o erróneo, según sea el caso.



- Durante la vigencia de la modificación del numeral 1.9 de la referida Tabla, dispuesta por el Decreto Supremo N° 030-2001-EF, la multa debía calcularse en función del "monto restituido indebidamente" según se tratase de la infracción de consignar datos falsos o erróneos que tengan incidencia en la determinación del referido monto.

En este período (vigencia del Decreto Supremo N° 030-2001-EF), la naturaleza y el tratamiento del régimen aduanero de Drawback no cambió con relación a la que tenía cuando estuvo en vigencia el Decreto Supremo N° 027-2000-EF, de manera que para establecer qué se entiende por monto restituido indebidamente, debe tenerse en cuenta las mismas consideraciones y efectos que se tuvieron para determinar lo que se entiende por "monto restituido" y "monto restituido en exceso", con la diferencia que bajo el mandato del Decreto Supremo N° 030-2001-EF el monto restituido que se ve afectado por la falsedad o error en la que incurrió el beneficiario del régimen al presentar la solicitud de restitución, es denominado monto restituido indebidamente.

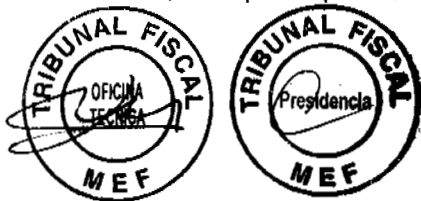
En tal sentido, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 030-2001-EF, debe entenderse por "monto restituido indebidamente" al importe que la Administración Aduanera haya devuelto al beneficiario del Régimen de Drawback en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir, el cual se determina luego de establecer con certeza y objetividad el extremo de la solicitud de restitución que no se vio afectada con el dato falso o erróneo, según sea el caso.

Como puede apreciarse el importe del "monto restituido" y el "monto restituido en exceso" a que se refiere el Decreto Supremo N° 027-2000-EF así como el importe del "monto restituido indebidamente" referido en el Decreto Supremo N° 030-2001-EF se calculan sobre las mismas consideraciones, de manera que en lo que se refiere a dichos aspectos el Decreto Supremo N° 030-2001-EF no implica una modificación del Decreto Supremo N° 027-2000-EF.

4. CRITERIOS A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

Durante la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 030-2001-EF al numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 122-96-EF, la multa debía calcularse en función del "monto restituido indebidamente", debiendo entenderse por tal al importe que la Administración Aduanera haya restituido al beneficiario del régimen de Drawback, en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir.



**ANEXO
MARCO NORMATIVO**

1. DECRETO SUPREMO N° 104-95-EF (REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADO DE DERECHOS ARANCELARIOS).

Artículo 6°.-

La restitución de los derechos arancelarios se efectuará por medio de Notas de Crédito emitidas por ADUANAS, según reglamento que por Resolución Ministerial promulgara el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 12°.-

Constituyen infracciones administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que corresponda de acuerdo a Ley, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, entendiéndose que toda información o documentación presentada tiene carácter de Declaración Jurada.

Las infracciones al presente Régimen Aduanero se sujetarán a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 045-94-EF y su Reglamento.¹

2. DECRETO LEGISLATIVO N° 809 (LEY GENERAL DE ADUANAS).

Artículo 103°.-

Cometen Infracciones sancionables con Multa:

- i) Los Beneficiarios del Régimen del Drawback que consignen datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución.

3. DECRETOS SUPREMOS N°S 122-96-EF, 027-2000-EF Y 030-2001-EF (TABLA DE SANCIONES DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y SUS MODIFICACIONES).

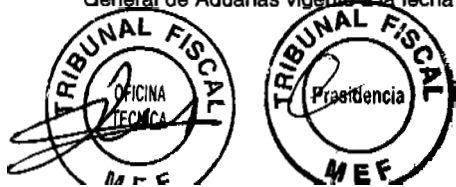
Decreto Supremo N° 122-96-EF (25.12.1996 al 27.03.2000)	<ul style="list-style-type: none">• Una multa equivalente al doble del monto solicitado.
Decreto Supremo N° 027-2000-EF (28.03.2000 al 23.02.2001)	<ul style="list-style-type: none">• Una multa equivalente al triple del monto restituido, cuando se consignen datos falsos.• Una multa equivalente al monto restituido en exceso, cuando se consignen datos erróneos que tengan incidencia en su determinación.• Una multa equivalente a 0,25 UIT, cuando se consignen datos erróneos que no tengan incidencia en la determinación del monto restituido.
Decreto Supremo N° 030-2001-EF (24.02.2001 al 12.06.2004)	<ul style="list-style-type: none">• Una multa equivalente al doble del monto restituido indebidamente cuando tenga incidencia en su determinación.• Una multa equivalente a 0,10 UIT, cuando no tengan incidencia en su determinación.

4. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 138-95-EF/15 (REGLAMENTO DEL DECRETO SUPREMO N° 104-95-EF).

Artículo 1°.-

Mediante **Notas** de Crédito, emitidas por Aduanas, se restituirán a las empresas productoras-exportadoras los derechos arancelarios ad valorem que generaron las importaciones de las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado.

¹ Al 23 de junio de 1995, fecha en la que fue publicado el Decreto Supremo N° 104-95-EF, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 045-94-EF, no obstante la Ley General de Aduanas vigente a la fecha ha sido aprobada por Decreto Legislativo N° 809.



De conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, las mermas, residuos o subproductos o desperdicios se consideran incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Artículo 4º.-

Las Notas de Credito a que se refiere el presents dispositivo tendrán las siguientes características:

- 1) Se emiten a la orden de la empresa productora-exportadora que **las** solicite.
- 2) Pueden ser transferidas a terceros por **endoso**, comunicando dicho hecho, el nombre del adquirents y **el** numero de RUC de este Qltimo, a ADUANAS dentro de los cinco **(5)** dias siguientes a dicha transferencia.
- 3) Tienen poder cancelatorio para el **pago** de los tributos que recauda ADUANAS, así como para el **pago** de sanciones e intereses determinados por dicha entidad y que sean ingresos del Tesoro Publico.
- 4) Tienen vigencia de ciento ochenta **(180)** dias calendario a partir de la fecha de su emisión.
- 5) La **emisión** sera en moneda nacional, al **tipo** de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de aprobacion de la solicitud de restitucion.
En los dias en que no se publique el **tipo de** cambio a que se refiere el parrafo anterior, se utilizara **el** ultimo que se hubiese publicado.
- 6) El monto minimo sera equivalente a **US\$ 500** dólares americanos.
- 7) Son **suscritas** por dos funcionarios debidamente autorizados por ADUANAS.
- 8) Podrán ser redimidas en forma inmediata mediante **el** giro de un cheque no negociable, siempre que haya sido indicada dicha intención en la solicitud de restitucion. **El** cheque sera entregado al beneficiario en la fecha en que hubiere sido entregada la Nota de Credito.
- 9) La numeración de la Nota de Credito será correlativa, incluyendo el codigo de la Aduana que la emite.

Artículo 5º.-

ADUANAS rechazara las solicitudes de restitucion que no cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, así como por los señalados en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6º.-

Las Notas de Crédito que emita ADUANAS por concepto de la restitucion de los derechos arancelarios ad valorem, que se hayan abonado por las importaciones de materia prima, insumos, productos intermedios, partes y piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor **FOB** de exportación.

Artículo 7º.-

ADUANAS pondra a disposición del interesado las Notas de Credito a mas tardar el decimo primer **dia** hábil siguiente a la **presentación** de la solicitud de restitucibn.

ADUANAS fiscalizara en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de **las** informaciones a cargo del solicitante.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, ADUANAS podrá retener parcial o totalmente el monto a restituir en el **caso** de beneficiarios que tengan pendiente de cancelación con ADUANAS adeudos tributarios vencidos y no garantizados.

Artículo 8º.-

Excepcionalmente ADUANAS entregará las Notas de Credito dentro del segundo día habil siguiente a la presentación de la solicitud de restitucion, siempre y cuando se garantice el monto cuya devolucion solicitan.

Las garantlas a que se refiere el párrafo anterior, serán las señaladas en **el** Decreto Supremo Nº 123-94-EF,

